

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN, GENERACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS (ERNC), EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

Asunción, julio de 2026

VISTO: El Memorándum VMME N° 174/2026, presentado por el Viceministro de Minas y Energía, en el que solicita la aprobación de los requisitos y el procedimiento para las solicitudes de las licencias de autogeneración, cogeneración, generación y exportación de ERNC, a ser otorgadas en el marco de la Ley N° 7599/2025 “De Modernización del Régimen que Regula y Fomenta la Generación de Energía Eléctrica a partir de Fuentes de Energías Renovables No Convencionales No Hidráulicas”, y su Decreto reglamentario N° 6034/2026; y

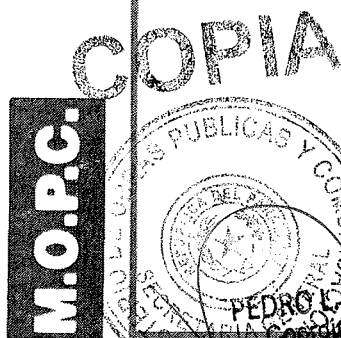
CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 167/1993 “Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991 que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones” en su artículo 4° establece: “El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones es la autoridad máxima designada por el Poder Ejecutivo para administrar y desarrollar las actividades del Ministerio. Como Jefe Superior de la Cartera, es de su competencia y responsabilidad el despacho de los negocios del Ministerio por la Constitución Nacional, la presente Estructura y Funciones Orgánicas o disposiciones legales pertinentes. Las atribuciones y deberes del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones son, entre otras, las de: a) Orientar y dirigir las actividades del Ministerio; b) Coordinar, supervisar y controlar las actividades del Ministerio... j) Resolver en última instancia, cualquier caso que sea de interés al buen funcionamiento de la Institución y en cumplimiento con los objetivos de desarrollo del país, correspondientes a las actividades de la Cartera Ministerial”.

Que, el artículo 7° de la citada Ley N° 7599/2025, establece: “Autoridad de aplicación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Viceministerio de Minas y Energía o la institución de rango ministerial que lo substituya en carácter de institución rectora del sector energético nacional. Son atribuciones de la autoridad de aplicación: 1) Dictar resoluciones de carácter normativo a fin de regular los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de las actividades previstas en la presente ley y su decreto reglamentario...”.

Que, la Ley N° 7599/2025 establece cuatro figuras institucionales para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de ERNC, a saber: el Autogenerador ERNC, el Cogenerador ERNC, el Generador ERNC y el Exportador ERNC, conforme a las definiciones contenidas en los numerales 11, 12, 13 y 14 del artículo 4° de la mencionada Ley.

Que, el Decreto N° 6034/2026 que reglamenta la mencionada Ley N° 7599/2025, en su artículo 12, dispone: “Procedimientos administrativos del MOPC. El MOPC elaborará los procedimientos administrativos, técnicos y operativos que considere necesarios para lograr la correcta aplicación de la Ley y del presente reglamento. Estos procedimientos deberán ser aprobados por acto administrativo, y publicados en la página web de la Institución”.

Que, asimismo, el artículo 13 del Decreto N° 6034/2026 establece los contenidos mínimos que deberá contemplar la resolución que defina los aspectos para el otorgamiento de la Licencia ERNC, la Licencia de Exportador ERNC y para la inscripción al Registro ERNC, correspondiendo a esta Autoridad de Aplicación reglamentar tales aspectos para las solicitudes de las cuatro figuras instituidas por la Ley.



POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN, GENERACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS (ERNC), EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos se ha expedido en los términos del Dictamen DAJ N° 763/2026.

POR TANTO; en ejercicio de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los requisitos y procedimientos para las solicitudes de las licencias de autogeneración, cogeneración, generación y exportación de Energías Renovables No Convencionales no Hidráulicas (ERNC), a ser otorgadas en el marco de la Ley N° 7599/2025 “De Modernización del Régimen que Regula y Fomenta la Generación de Energía Eléctrica a partir de Fuentes de Energías Renovables No Convencionales No Hidráulicas”, y su Decreto reglamentario N° 6034/2026.

Artículo 2°.- **Ámbito de aplicación.** La presente Resolución es aplicable a las personas físicas o jurídicas que soliciten la Licencia ERNC o la Licencia de Exportador ERNC ante la Autoridad de Aplicación, en cualquiera de las siguientes categorías:

- a. **Autogenerador ERNC:** personas físicas o jurídicas que producen energía eléctrica a partir de fuentes ERNC, para consumo propio, pudiendo inyectar sus excedentes al Sistema Interconectado Nacional (SIN);
- b. **Cogenerador ERNC:** personas físicas o jurídicas que producen conjuntamente vapor u otra forma subsidiaria de energía con fines industriales o comerciales y energía eléctrica, a partir de fuentes ERNC, pudiendo inyectar sus excedentes al SIN;
- c. **Generador ERNC:** personas físicas o jurídicas titulares de una licencia para producir energía eléctrica a partir de fuentes ERNC, con finalidad de suministro a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a las concesionarias del servicio público o a Grandes Consumidores ERNC;
- d. **Exportador ERNC:** personas físicas o jurídicas titulares de una licencia para producir energía eléctrica a partir de fuentes ERNC, con fines de exportación.

Artículo 3°.- **Documentos de origen extranjero.** Todos los documentos presentados, requeridos o puestos a disposición de la autoridad de aplicación y que estuvieren redactados en algún otro idioma que no sea el castellano, deberán ser traducidos a este por traductor público matriculado y entregados en la fecha y los plazos previstos para el efecto. En caso de tratarse de documentos emitidos en el extranjero, deberán acreditar haber dado cumplimiento a la Ley N° 4033/2010 “Del Arancel Consular”, o presentar la respectiva apostilla.

COPIA

**TÍTULO II
DE LOS REQUISITOS COMUNES**

Artículo 4°.- **Requisitos comunes.** De conformidad al artículo 8° de la Ley N° 7599/2025, y a los artículos 13, 14 y 25 del Decreto N° 6034/2026, los solicitantes de una licencia ERNC, en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 2° de la presente Resolución, deberán cumplir los siguientes requisitos comunes:

PEDRO L. VERA DUARTE
Coordinador Interino
de Gestión Documental
Secretaría General - MOPC

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN, GENERACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS (ERNC), EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

- a. Presentar ante la Mesa de Entrada Única (MEU) de este Ministerio el expediente en un (1) original y una (1) copia autenticada, debidamente foliadas en números y letras.
- b. Acreditar la identidad del solicitante o la constitución de la empresa, presentando la constitución de la sociedad, estatutos sociales y sus posteriores modificaciones, así como la constancia de su inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos, para acreditar la existencia de la sociedad.
- c. Acreditar la capacidad del firmante. En caso de tratarse de personas físicas, adjuntando copia autenticada de la cédula de identidad del solicitante. Para las personas jurídicas, copia autenticada del acta de la última asamblea general ordinaria de la sociedad, en la cual fueron electos los actuales directivos (si es sociedad anónima). En caso de designar apoderados, acompañar copia debidamente autenticada del Poder General que los acredite como tales.
- d. Adjuntar la nómina de los directivos y ejecutivos con indicación de sus datos personales (nombre completo, nacionalidad, domicilio, número de documento de identidad, número de teléfono y correo electrónico), adjuntando copia autenticada de los documentos de identidad de estos.
- e. Constituir domicilio real en el país, designar representante legal residente en el país, en caso de tratarse de personas físicas o jurídicas extranjeras, consignar número de teléfono y correo electrónico para las notificaciones. En caso de no constituir domicilio en el país, se lo tendrá por constituido en el Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, lugar en el cual se fijarán las notificaciones en lugar visible.
- f. Presentar la memoria descriptiva y los planos indicativos de las instalaciones de la central eléctrica.
- g. Determinar la fuente primaria de energía (solar, eólica, biomasa o geotérmica), la tecnología a ser empleada y la potencia o factor de planta.
- h. Indicar el punto georreferenciado (coordenadas UTM) y nivel de tensión de interconexión con el sistema de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), cuando corresponda, así como la fecha estimada de entrada en servicio.
- i. La licencia ambiental.
- j. Los demás establecidos en la Ley N° 7599/2025 y el Decreto N° 6034/2026.

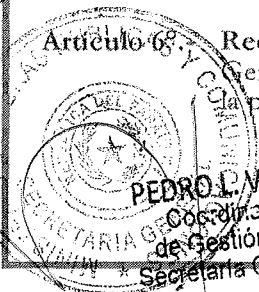
Artículo 5°.- Requisitos específicos para Autogenerador y Cogenerador ERNC. Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 4° de la presente Resolución, los solicitantes de licencias de Autogenerador o Cogenerador ERNC deberán indicar:

- a. El tipo de energía eléctrica a ser inyectada al SIN, según se trate de generación interrumpible o no interrumpible, conforme al artículo 10 del Decreto N° 6034/2026.
- b. El volumen de energía estimada para consumo propio y, en su caso, el volumen mensual y/o anual de excedentes que prevén inyectar al SIN así como lo que será suministrado a Grandes Consumidores ERNC.
- c. Tratándose de Cogenerador ERNC, descripción del proceso industrial o comercial vinculado a la producción conjunta de vapor u otra forma subsidiaria de energía.

Artículo 6°.- Requisitos específicos para Generador ERNC. Los solicitantes de licencia de Generador ERNC, además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 4° de la presente Resolución, deberán:

COPIA

M.O.P.C.



PEDRO L. VERA DUARTE
Coordinador Interino
de Gestión Documental
Secretaría General - MOPC

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN, GENERACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS (ERNC), EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

- a. Presentar documentación que demuestre el destino del suministro de energía eléctrica, sea a la ANDE, a las concesionarias del servicio público o a Grandes Consumidores ERNC.
- b. En caso de suministro a la ANDE, acreditar la condición de adjudicado en la licitación pública internacional respectiva y la constitución de la Sociedad de Objeto Específico (SOE) en los términos del artículo 30 de la Ley N° 7599/2025 y del Capítulo II del Título III del Decreto N° 6034/2026.
- c. El tipo de energía eléctrica a ser inyectada al SIN, según se trate de generación interrumpible o no interrumpible, conforme al artículo 10 del Decreto N° 6.034/2026.
- d. La indicación de si el proyecto incluirá sistemas de almacenamiento de energía eléctrica.
- e. Acreditar el financiamiento del proyecto presentado.

Artículo 7°.- Requisitos específicos para Exportador ERNC. Los solicitantes de Licencia de Exportador ERNC, además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 4° de la presente Resolución, deberán:

- a. Identificar el país de destino de la energía eléctrica a ser exportada, así como la persona física o jurídica con la cual se suscribirá el contrato de exportación.
- b. Indicar el volumen de energía a ser exportada y la capacidad de transporte requerida.
- c. Presentar a la autoridad de aplicación el contrato de exportación de ERNC, en las condiciones previstas en el Artículo 3 de la presente Resolución, dentro de los 10 (diez) días hábiles de la firma del mismo, bajo pena de caducidad de la licencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 7599/2025.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 8°.- Presentación de solicitudes. Toda solicitud de licencia ERNC o Licencia de Exportador ERNC, deberá ser presentada en la Mesa de Entrada Única de este Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y dirigida a la máxima autoridad de la institución, en un (1) ejemplar original y una (1) copia autenticada, debidamente foliadas en números y letras, con los demás requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y la presente Resolución.

Artículo 9°.- Remisión al Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía. Dicha solicitud deberá ser remitida al Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía que evaluará técnica, económica y jurídicamente a través de sus dependencias respectivas, de acuerdo con la documentación presentada de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 7599/2025, y a los artículos 13 y 14 del Decreto N° 6034/2026, y determinará en el plazo de hasta 90 (noventa) días, la factibilidad de proseguir los trámites. En caso de tratarse de Licencia de Exportador de ERNC, el Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía, realizará la consulta si la exportación de electricidad no comprometerá al a la seguridad energética del país.

Artículo 10.- Análisis técnico. La Dirección de Energías Alternativas, dependiente del Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía elaborará un dictamen técnico.

PEDRO L. VERA DUARTE
Coordinador Interino
de Gestión Documental
Secretaría General - MOPC

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN, GENERACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS (ERNC), EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

Artículo 11.- Análisis financiero. En caso de tratarse de una solicitud de licencia de Generador ERNC el expediente será remitido a la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía, para la obtención del dictamen financiero respectivo.

Artículo 12.- Análisis jurídico. Finalmente se remitirá el expediente a la Coordinación de Asesoría Jurídica, dependiente del Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía, que emitirá su parecer jurídico.

Artículo 13.- Falta de documentación. En el caso de que se constate la falta de los documentos señalados en la presente Resolución, o bien se requiera la presentación de nuevos documentos para su análisis debido a la falta de documentación o su insuficiencia, el Vice Ministro de Minas y Energía notificará al solicitante para que, en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, presente los documentos necesarios. Si el solicitante presenta los documentos requeridos en el plazo, los mismos serán analizados por el Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía. Vencido el plazo, sin respuesta por parte del solicitante, o en caso de dar cumplimiento parcial al requerimiento de documentación, se procederá al rechazo de la solicitud por resolución ministerial.

Artículo 14.- Procedimiento de aprobación de la solicitud. Tras agregarse los dictámenes técnico, financiero y jurídico, el GVMME remitirá al Gabinete del Ministerio el expediente con el proyecto de resolución que otorga la licencia ERNC o la Licencia de Exportador ERNC, según corresponda, para su remisión a la Máxima Autoridad Institucional, a fin de que se emita la resolución correspondiente; previo parecer de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

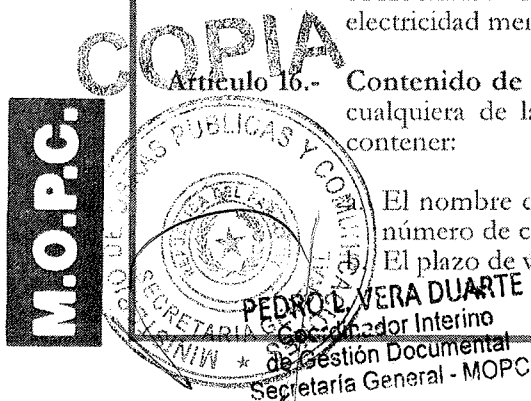
TÍTULO IV DE LAS EXCEPCIONES Y DEL CONTENIDO DE LA LICENCIA

Artículo 15.- Solicitudes de Autogenerador y Cogenerador ERNC hasta 1 MW. Los solicitantes de licencia de Autogenerador ERNC y Cogenerador ERNC, en proyectos con capacidad de generación de hasta 1 MW (Un Mega Watt) de Energías Renovables No Convencionales No Hidráulicas, estarán exentos del cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Resolución para el otorgamiento de la licencia, debiendo el Gabinete del Viceministro de Minas y Energía inscribirlos en el Registro de ERNC, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 7599/2025 y el Capítulo III del Título I del Decreto N° 6034/2026. La Dirección de Energías Alternativas implementará el Registro de ERNC. Debiendo el Registro contener el nombre completo del solicitante, ubicación de la planta en coordenadas UTM; la potencia instalada, factor de planta y la generación de electricidad mensual y anual estimada.

Artículo 16.- Contenido de la Licencia ERNC. La resolución que otorga la licencia ERNC, en cualquiera de las categorías de Autogenerador, Cogenerador o Generador, deberá contener:

El nombre del licenciatario, el domicilio al cual serán remitidas las notificaciones, número de cedula de identidad o cedula tributaria (RUC).

El plazo de vigencia de la licencia, conforme al artículo 8° de la Ley N° 7599/2025.



RESOLUCIÓN N° 996

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN, GENERACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS (ERNC), EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

- c. La fuente primaria de energía, la tecnología a ser empleada y la potencia o factor de planta y la producción anual de energía.
- d. La categoría de licenciatario (Autogenerador, Cogenerador o Generador), y en su caso, la finalidad del suministro.
- e. Los demás aspectos contemplados en el Artículo 13 del Decreto N° 6.034/2026.

La citada resolución deberá ser comunicada al licenciatario en el plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 17.- Contenido de la Licencia de Exportador ERNC. La resolución que otorga la Licencia de Exportador ERNC deberá contener, además de lo establecido en el artículo 15 de la presente Resolución, los siguientes elementos específicos:

- a. Identificación del país de destino de la energía eléctrica.
- b. Volumen mensual y anual de energía eléctrica autorizada para exportación.
- c. Capacidad de transporte asignada y, en su caso, condiciones derivadas del concurso de precios previsto en el Artículo 39 de la Ley N° 7599/2025.
- d. La obligación de presentar el contrato de exportación en las condiciones establecidas en el Artículo 3° de la presente Resolución dentro de los diez (10) días hábiles de su firma, bajo pena de caducidad de la licencia.

Artículo 18.- Rechazo. En caso de que el Gabinete del Viceministro de Minas y Energía recomiende el rechazo, se remitirá los antecedentes a la Máxima Autoridad Institucional para que la misma rechace por resolución ministerial.

El rechazo será recurrible, en los términos de la Ley N° 6715/2021 "De Procedimientos Administrativos".

TÍTULO V DEL CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 19.- Control, supervisión y fiscalización. El control, supervisión y fiscalización de los trabajos y obras estará a cargo de los fiscalizadores de la Dirección de Energías Alternativas, dependiente del Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía, quienes deberán velar por el estricto cumplimiento por parte de los licenciarios de ERNC, en cualquiera de las categorías de Autogenerador, Cogenerador, Generador o Exportador, de las leyes y reglamentaciones aplicables.

El Gabinete del Viceministro de Minas y Energía podrá solicitar el apoyo de técnicos de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20.- Controles in situ. Se autoriza al Gabinete del Viceministro de Minas y Energía a realizar controles *in situ* de forma aleatoria o programada, sin necesidad de comunicación previa a los licenciarios de ERNC y a solicitar documentaciones e informes sobre los trabajos u obras realizadas por los mismos.

Artículo 21.- Coordinación estatal. El GVMME será el agente de coordinación estatal ante los demás organismos de fiscalización en sus respectivas materias, debiendo encargarse de notificar o intimar a los licenciarios de ERNC a que den cumplimiento a sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias.

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN, GENERACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS (ERNC), EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

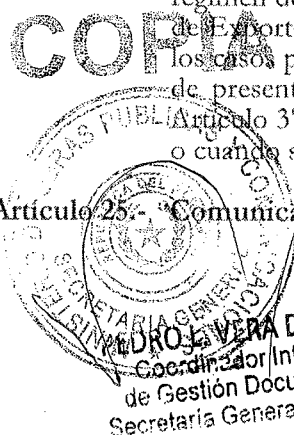
Artículo 22.- Notificaciones. Las notificaciones relacionadas a los licenciarios de ERNC, deberán ser firmadas por el Viceministro de Minas y Energía, o por el funcionario designado para tal fin.

Artículo 23.- Tipos de Fiscalizaciones. La fiscalización consistirá tanto en la inspección *in situ*, así como en la recepción, evaluación y verificación de todas las actividades de gabinete y de campo realizadas, datos técnicos presentados por los licenciarios de ERNC, en cualquiera de las categorías reguladas en la presente Resolución.
El Gabinete del Viceministerio de Minas y Energía determinará el régimen de fiscalización para cada caso, así como el tipo de control a ser realizado. Además, podrá requerir información adicional a la proporcionada, o podrá intervenir directamente en cada gestión o acción realizada por licenciarios de ERNC, siempre que guarde relación con la licencia respectiva.

Los licenciarios de ERNC se hallan obligados a facilitar y proporcionar al Gabinete del Viceministerio de Minas y Energía la atención necesaria para poder cumplir a cabalidad con las responsabilidades inherentes de fiscalización de la licencia respectiva. El citado Gabinete del Viceministro podrá ordenar al licenciario de ERNC la adopción de medidas correctivas en caso de detectarse falencias e incumplimientos, así como la interrupción de cualquiera de los trabajos realizados por los licenciarios de ERNC, si los mismos no se encuadran en la Ley N° 7599/2025, el Decreto N° 6034/2026, las demás leyes y reglamentaciones.

Artículo 24.- Régimen de caducidad de la Licencia de Exportador ERNC. Sin perjuicio del régimen de cancelación previsto en el artículo 9° de la Ley N° 7599/2025, la Licencia de Exportador ERNC podrá ser declarada caduca, previo sumario administrativo, en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley N° 7599/2025, en particular por la falta de presentación del contrato de exportación en las condiciones establecidas en el artículo 3° de la presente Resolución dentro de los diez (10) días hábiles de su firma, o cuando se verifique que la exportación compromete la seguridad energética del país

Artículo 25.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



CLAUDIA
MARIA DE LA
PAZ
CENTURION
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA MARIA DE
LA PAZ CENTURION
RODRIGUEZ
Fecha: 2026.07.17
13:59:41 -03'00'